



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100206-00
Demandante: Armando Sosa Rodríguez
Demandado: Nación – Superintendencia de Sociedades
Asunto: Admite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO, WILLIAM ALEXANDER GUTIÉRREZ, CLAUDIA GUTIÉRREZ LOMBANA, GINA PAOLA MORALES, NELSON PARRA DÍAZ, ÁNGELA JANETH CAMELO, INVERSORA TRES CAMPANITAS, SIERVO DE JESÚS MORALES, IVETH JULIANA TACHACK, MARTHA ÁNGELA GARZÓN, SANDRA PATRICIA CAVIEDES, PEDRO ERNESTO LIZARAZO BURGOS, MARTHA GUERRERO ZÁRATE, FLORINDO BARRERA MEDINA, LINA MARÍA ROMERO RUEDA, LUZ ÁNGELA ORTEGÓN SIERRA, MANUEL DE JESÚS ZAPATA CÁRDENAS, ALONSO COTRINA, JOSÉ MANUEL ARIAS RUÍZ, HERNANDO ARIAS RUÍZ, BERTHA PÉREZ ARAQUE, CAMPO ELÍAS RÍOS, JOSÉ ABDÓN HERNÁNDEZ GÓMEZ, ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ y LUZ YARIME GIRALDO CASTAÑO**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los daños causados a los demandantes por el procedimiento y decisiones adoptadas en el proceso de reestructuración de la empresa operadora TRANZIT S.A.S.

El conocimiento del asunto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, quien con auto del 3 de febrero de 2021¹, aclaró el auto proferido el 19 de diciembre de 2019 al considerar que debía hacerse el desglose respecto de los documentos de cada uno de los demandantes, en el entendido de que no se reunían los elementos para la acumulación subjetiva de pretensiones pues aunque el tema en cada caso es similar, no posee la misma causa y ordenó que por la Secretaría de la sección se realizara la radicación de los diferentes procesos de manera individualizada para el conocimiento de esta Sección y tuvo como fecha de presentación de cada una de las demandas el 08 de febrero de 2019.

Luego, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, le correspondió la demanda del Señor Armando Sosa Rodríguez y con auto del 5 de julio de 2021², declaró su falta de competencia por el factor objetivo, por razón de la cuantía, al considerar que la parte actora solicita el reconocimiento de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante futuro, el cual no puede ser tenido en cuenta para determinar la cuantía. Por ello, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Tercera para su reparto.

Así las cosas, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y en consecuencia a admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa adelantado por el señor **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**, en

¹ Ver documento digital “6.- 11-08-2021 AUTO TRIBUNAL DESGLOSE DE PROCESOS”

² Ver documento digital “11.- 11-08-2021 AUTO DE REMITE POR COMPETENCIA”.

contra de la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentado por el señor **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ**, en contra de **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimo legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este

proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. DAVID TOVAR MADRIGAL**, identificado con C.C. N° 79.264.328 y T. P. N° 115.415 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el fin del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: davidtovarmadrigal@hotmail.com ; |
| Parte demandada: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; |
| Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co |

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471c24fec37364e4ae0f2c2b0a7dff826854b5008c5f70135d3a17045c74606e**
 Documento generado en 29/11/2021 09:10:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento digital "1.- 11-08-2021 PODER".